

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



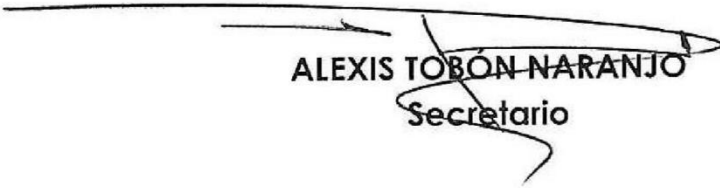
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 021

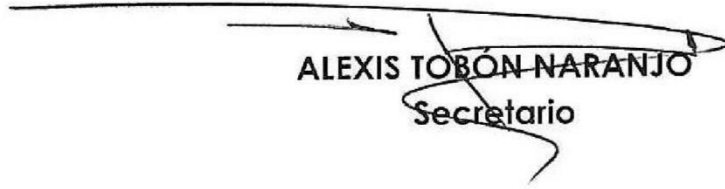
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0028-1	Tutela 1° instancia	CARLOS MAURICIO LOAIZA GÓMEZ	Juzgado Penal del Cicuito de Fredonia Ant., y o	concede amparo solicitado	Febrero 12 de 2021
2021-0103-1	auto	Homicidio Agravado	JUAN JOSÉ GRISALES MEDINA	Fiaj fecha de publicidad de providencia	Febrero 12 de 2021
2021-0113-1	Tutela 1° instancia	EVA PALACIO MOSQUERA	Fiscalía 076 delegada de Apartadó Ant y o	concede amparo solicitado	Febrero 12 de 2021
2021-0024-4	Tutela 2° instancia	GILBERTO DE JESÚS TORRES OROZCO	COLPENSIONES y otro	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 12 de 2021
2021-0064-5	Tutela 2° instancia	Obeida Rosa Medina Barragán	: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 12 de 2021
2021-0094-5	Tutela 2° instancia	Luis Alcides Murillo Espinosa	FIDUPREVISORA	Revoca fallo de 1° instancia. Concede	Febrero 12 de 2021
2021-0121-5	Tutela 1° instancia	Caleb Pérez Ramos	Juzgado 4° penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	concede amparo solicitado	Febrero 12 de 2021
2021-0108-6	Tutela 1° instancia	Bromen Antonio Jiménez Vásquez	Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Concede parcialmente	Febrero 12 de 2021
2021-0075-6	Consulta a desacato	María del Pilar Marín	NUEVA EPS y otros	decreta nulidad	Febrero 12 de 2021
2020-1156-6	Tutela 1° instancia	OLVEY DE JESÚS CÁRDENAS ORTIZ	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS y otros	concede recurso de apelacion	Febrero 12 de 2021

FIJADO, HOY 152 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 004

PROCESO : 2021-0028-1 (050002204000202100018)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS MAURICIO LOAIZA GÓMEZ
ACCIONADOS : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA Y
OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el profesional del Derecho, Dr. Guillermo León Rendón Valencia, en nombre y representación del señor CARLOS MAURICIO LOAIZA GÓMEZ, en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA-ANTIOQUIA, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad y el debido proceso sustancial.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonía-Antioquia y a la Fiscalía Local 42.

LA DEMANDA

En síntesis, asevera el accionante que el 24 de septiembre de

2020, se declaró la legalidad de la captura en situación de flagrancia de su representado LOAIZA GÓMEZ, por el hecho punible de violencia intrafamiliar, por la cual a continuación la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación, procediendo a solicitar medida de aseguramiento en detención intramural, la cual fue concedida por el juez de control de garantías y apelada por la Defensa, pero el 08 de octubre siguiente, la decisión fue confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonía.

Que, para el 03 de diciembre de 2020, no se había llevado a cabo la audiencia concentrada de que trata la Ley 1826 de 2017, sobre el procedimiento penal abreviado, motivo por el cual, al día siguiente solicitó la libertad provisional por vencimiento de términos, toda vez que habían transcurrido más de setenta días desde la entrega del escrito acusatorio (Art. 25 ídem).

Solicitud de la que se duele, porque el 08 de diciembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonía le negó la petición, bajo el argumento de que los términos dentro del procedimiento penal abreviado se contabilizaban hábiles y no calendario, motivo por el cual impugnó la decisión, pero que a los 18 días del mismo mes y año fuera confirmada por el despacho accionado, al realizar una interpretación de la norma extensiva, en la cual concluyó que los términos procesales fenecían a los 180 días.

LAS RESPUESTAS

1.- La Fiscal Local 42 de Fredonía-Antioquia, se pronunció frente a

la acción de tutela señalando los hechos por los que se originó la investigación distinguida bajo el radicado No. 052826000281202000075, en contra de CARLOS MAURICIO LOAIZA GÓMEZ, los cuales se resumen básicamente en que el 23 de septiembre de 2020, sobre las 15:00 horas la víctima YULIETH YOHANA ARDILA USQUIANO se dirigía con su compañero sentimental CARLOS MAURICIO LOAIZA GÓMEZ a una finca de nombre EL BANCO, con la finalidad de pedir trabajo, pero en el camino CARLOS MAURICIO empezó a tratarla con palabras soeces al punto de terminar causándole lesiones en su rostro mediante golpes propinados con la mano, amenazándola que la iba a matar, advertencia que la fémina acogió como cierta e inminente, toda vez que en días pasados le había propinado laceraciones en una pierna y mano mediante un arma blanca que cargaba, motivo por el cual fue en busca de ayuda para dirigirse a la Estación de policía y cuando llegaba a esta se lo encontró nuevamente, la correteó por los alrededores del parque, hasta que fue auxiliada por unos uniformados que dieron captura en situación de flagrancia al hoy accionante.

Expuso que por lo anterior, al día siguiente fueron realizadas las audiencias preliminares de legalización de captura del señor LOAIZA GÓMEZ, a continuación corrió traslado del escrito de acusación a la Defensa, sin que el procesado se allanara a los cargos, motivo por el cual procedió a solicitar medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, la cual fue concedida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venecia-Antioquia y apelada por la Defensa.

Que, el 01 de octubre de 2020, radicó escrito de acusación vía correo electrónico ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de

Fredonía-Antioquia, el cual fue asignado mediante reparto a ese Despacho y a los 08 días del mismo mes y año se llevó a cabo la audiencia de apelación de la medida de aseguramiento impuesta en contra del hoy accionante, la cual fue confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonía.

Seguidamente, ratificó lo dicho por la parte actora, en lo referente a que el 08 de diciembre de 2020, se realizó audiencia de libertad por vencimiento de términos solicitada por la Defensa, pero el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonía la negó, por cuanto el apoderado judicial interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 18 de diciembre siguiente, por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonía, quien confirmó la decisión de primera instancia.

Considera la Fiscalía que en ningún momento ha dilatado, quebrantado o violado los términos procesales, toda vez que corrió traslado del escrito de acusación el 01 de octubre de 2020, lo cual se encuentra bajo los parámetros establecidos por el Art. 540 de la Ley 1826 de 2017, pero no tiene la facultad para fijar fechas para la celebración de las audiencias, pese a que se comunicó días antes con el Juez de conocimiento y este le manifestó que había tiempo para celebrarla hasta inicios del año que discurre, motivo por el cual, es la audiencia se limitó a decir que la Ley 1826 de 2017 no estableció si los términos de libertad son hábiles o calendario y por lo tanto debía remitirse al Art. 157, inciso 3º de la Ley 906 de 2004, para llenar el vacío legislativo.

2.- El Juzgado Penal del Circuito de Fredonía-Antioquia, se pronunció diciendo que en efecto el 18 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la

audiencia de la apelación instaurada por el Defensor Público del accionante, al encontrarse inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

Para lo que interesa, argumentó que la decisión se tomó a partir del artículo 295 de la Ley 906 de 2004, sobre la afirmación de la libertad, el cual lleva a determinar la postura más favorable para el procesado, a quien los términos de las causales de libertad deben contabilizarse teniendo en cuenta que son ininterrumpidos y continuos desde el día siguiente del acto procesal de que se trate.

Reconoció que los artículos 157 y 175 del C.P.P. nada tienen que ver con el conteo de los términos de libertad, toda vez que no guardan relación con los artículos 317 y 548 del código procedimental, en donde los días se contabilizan corridos o calendario, de conformidad con la sentencia STP del 02 de febrero de 2013, dentro del Radicado 65256, de la Corte Suprema de Justicia y que lo no regulado por la Ley 1826 de 2017, por la cual se rige el procedimiento con relación a la conducta de violencia intrafamiliar atribuible al accionante, puede ser complementado por remisión con las disposiciones del C.P.P. que rigen la material sobre el término razonable de la medida de aseguramiento.

Sin embargo, sostiene que si dentro del procedimiento penal abreviado procede alguna causal de libertad, también se debe recurrir a la Ley 906 de 2004 para determinar el término genérico de liberación que para este caso es de 180 días, el cual se encuentra vigente y que para el caso concreto no se habían vencido, toda vez que se encontraban incólumes hasta que se realizara la audiencia del sentido del fallo, de conformidad con el Art. 545 ejusdem, que incluye

la sumatoria de los ordinales 6, 7 y 8 del Art. 548 ídem, con una vigencia de 175 días para la medida de aseguramiento, con un margen de otros 05 días para un total de 180 y por consiguiente no era posible mutar la medida por una no privativa de la libertad, toda vez que ni siquiera de manera racional se puede tramitar un proceso abreviado en los 70 días que indica la Ley 1826 de 2017, generando una aporía o dificultad lógica insuperable.

Adicional a esto, aseveró que tratándose de la conducta punible de violencia intrafamiliar, resultaría traumático desarrollar un proceso en el interregno de 70 días, lo cual escapa a la lógica y a la seguridad social y por consiguiente, itera, el procedimiento célere debe darse en 180 días como un todo, de acuerdo a los estándares internacionales, descontando desde luego las dilaciones injustificadas.

De otro lado, señala que la acción de tutela debe declararse improcedente, toda vez que no existe ninguna vía de hecho y no colma todos los requisitos generales ni específicos, al tenerse un mecanismo especial para la decisión del caso concreto, como lo es la acción de Habeas Corpus, del cual aduce, la Defensa no puede disponer, ya que el accionante se fugó del Comando de Policía de Venecia el 01 de enero de los corrientes, sobre las 08:26 horas, hecho confirmado vía telefónica con el patrullero Carlos Andrés Naranjo Delgado, de tal manera que la parte actora ahora también se encuentra incurso de la conducta punible de fuga de presos.

3. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonía-Antioquia, no contestó los hechos consignados en la demanda de amparo, por cuanto se toman como ciertos.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonía y la Fiscalía Local 42 de esa municipalidad, no allegaron pruebas sobre sus respectivas respuestas.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia, legalidad y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones

en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no *“riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”*

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través

de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los

derechos fundamentales.

- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados.

Frente a las causales especiales traídas a colación, nuestro máximo Órgano Constitucional, los ha concretado de la siguiente forma¹:

En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

¹ Sentencia T-125 de 2012

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”⁴

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

² Sentencia T-522/01

³ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma, se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, el apoderado judicial del señor CARLOS MAURICIO LOAIZA GÓMEZ, considera que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, toda vez que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonía-Antioquia le negó la libertad por vencimiento de términos a que alude el Art. 25, No. 6º de la Ley 1826 de 2017, toda vez que contó los días como hábiles y no calendario, mientras que el Juzgado Penal del Circuito de Fredonía-Antioquia, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, señaló que el término vigente para la libertad por vencimiento de términos en el procedimiento abreviado era de 180 días, los cuales no habían transcurrido al momento de la solicitud. Situación que fuera confirmada tanto por la Fiscalía como por el Despacho encargado de dirimir la impugnación.

Conforme con lo expuesto, ha de advertirse que en efecto se colman los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, toda vez que el asunto en efecto i) es de relevancia constitucional, al discutirse la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad y el debido proceso, ii) la demanda fue presentada inmediatamente se conoció la decisión atacada por esta vía, iii) se agotaron los recursos de Ley que la parte actora tenía para defender sus garantías constitucionales, iv) no se cuenta con otro mecanismo para obtener la tutela de los derechos en conflicto, pues, si bien el Juzgado Penal del Circuito de Fredonía aduce que se debe buscar la libertad por vencimiento de términos a través de la acción constitucional de Habeas Corpus, lo que se está discutiendo en realidad es la vulneración al debido proceso sustancial; v) se indicaron de manera breve, pero con suficiencia los fundamentos de la pretensión y vi) no se ataca una acción de la misma naturaleza.

Igualmente, se encuentra que se ha expuesto con suficiencia por lo menos dos requisitos específicos de procedibilidad, al entender que el fallador de segunda instancia incurrió en una vía de hecho por desconocimiento de la Ley sustancial y el precedente judicial, al sobrepasar los poderes judiciales para inmiscuirse en asuntos de índole legislativa, como lo es, la regulación del tiempo que deben durar el procedimiento penal abreviado y el término de duración de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, realizando para ello una remisión normativa a la Ley 906 de 2004 para señalar cuál sería el término, desde su óptica personal, que debería prevalecer la medida a efectos de que se desarrolle sin traumatismos el procedimiento de que trata la Ley 1826 de 2017.

Sobre el particular, basta ha sido la jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, en señalar que los términos que rigen la duración de la medida de aseguramiento deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario y no hábiles, haciendo un llamado a que cuando una norma de procedimiento penal no establezca la forma en que deben contarse, debe entenderse, de acuerdo con el artículo 295 de la ley 906 de 2004, en forma ininterrumpida, pues, las normas que rigen la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional y sólo pueden interpretarse restrictivamente.

Así por ejemplo, lo entendió la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de segunda instancia No. STP21643-2017, con radicado interno 95621 del 12 de diciembre de 2017, donde resolvió la impugnación de una persona privada preventivamente de la libertad, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, por haberle negado los derechos invocados en acción de tutela presentada contra el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta metrópoli, por la forma errónea de contabilizar los términos de las causales de libertad de que trata el Artículo 317 de la Ley 906 de 2004, debido al vacío normativo dejado por la Ley 1786 de 2016, por medio de la cual se modificó la precitada norma procedimental, pues, a diferencia de las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, guardó silencio en la forma como se debían contar:

“El debate se contrae a establecer cuál es la manera adecuada de contabilizar los términos de las causales de libertad previstas en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, esto es, si los días se cuentan de manera ininterrumpida y continua desde el día siguiente del acto procesal de que se trate, o si por el contrario, se contabilizan en días hábiles.

Sobre este particular, la jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado:

(..) en cuanto se refiere a dilucidar si los términos establecidos en el artículo 175 ejusdem para formular acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, realizar audiencia preparatoria o adelantar audiencia del juicio oral, corresponden a días hábiles o ininterrumpidos, amén de precisar la contabilización de los lapsos dispuestos en los numerales 4º y 5º del artículo 317 de la citada legislación para acceder a la libertad provisional. (...)

Sobre tales preceptos conviene distinguir que el artículo 175 no se encuentra instituido para proteger el derecho fundamental a la libertad personal de los inculcados, como sí ocurre con las causales de libertad provisional reguladas en el artículo 317 del mismo ordenamiento. Aquella norma se orienta a evitar la dilación injustificada de los trámites, aspecto que hace parte de la más amplia noción del derecho fundamental al debido proceso (inciso 3º del artículo 29 de la Constitución) y constituye desarrollo legal de la normativa internacional sobre el particular establecida en el numeral 1º del artículo 8º de la Convención Americana de San José de Costa Rica (Ley 16 de 1972) y en el numeral 3º, literal c) del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (Ley 74 de 1968). (...)

*En suma, advierte la Corte que la distinción realizada por el legislador en los numerales 4º y 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 modificados por el **artículo 30 de la Ley 1142 de 2007** no responde a criterios razonables y objetivos y quebranta el derecho de igualdad de las personas, circunstancia que impone en virtud del artículo 4º de la Carta Política dar prevalencia a su artículo 13 y por ello, entender que **la contabilización “en forma ininterrumpida” de los términos previstos en el citado numeral 4º del artículo 317, también se hace extensiva a los tiempos establecidos en el numeral 5º del mismo precepto** (Negrillas originales). (CSJ SP, 4 de febrero de 2009, Rad. 30363).*

Así mismo, en sede de tutela, afirmó:

*Lo que sí corresponde aclarar a los despachos accionados es que el instituto que se debe aplicar en materia de libertad provisional es el del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no del 175 ibídem, por versar éste último sobre la duración de los procedimientos, y **sus términos** distan a los de libertad, en la medida que estos últimos **–artículo 317- deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario**, entre tanto los términos que tienen los funcionarios para superar las etapas procesales – artículo 175 del C.P.P.- se contabilizan hábiles, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 . (CSJ, STP, 2 de febrero de 2013, Rad. 65256)*

Ahora, es claro que esas providencias reseñadas fueron emitidas en vigencia de las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011 que modificaron el 317 de la Ley 906 de 2004 (causales de libertad), y establecían, expresamente, que los términos

previstos para analizar esas causales liberatorias debían contabilizarse en forma ininterrumpida.

Sin embargo, como quiera que la nueva Ley 1786 de 2016—que también introdujo modificaciones a la misma disposición en cita—guardó silencio sobre ese particular, nada obsta para que se interprete bajo los parámetros anteriores y se entienda que la contabilización de los términos previstos en el citado artículo 317 del C.P.P. debe realizarse «en forma ininterrumpida».

*Lo anterior, máxime si para este asunto resulta perfectamente aplicable el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la afirmación de la libertad y establece: «[l]as disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; **solo podrán ser interpretadas restrictivamente** y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.» (Negrilla ajena al texto original).*

Así las cosas, al adoptar la postura más favorable para el procesado, resulta indiscutible que los términos de las causales de libertad deben contabilizarse teniendo en cuenta que los días son ininterrumpidos y continuos desde el día siguiente del acto procesal de que se trate.

4.2.3 *En tal virtud, es incuestionable que para resolver lo pertinente a la libertad por vencimiento de términos solicitada por (...), resultaba imperativo para el juez contar los términos de manera ininterrumpida y, si estaban cumplidos, debía conceder la excarcelación del procesado salvo que se presentara alguna de las circunstancias previstas en el párrafo 3º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.*

Ahora, aunque el procesado se encuentre en libertad en razón a que el Juzgado 16 Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín no ordenó su captura y la fiscalía, según su propia afirmación, «optó por continuar el trámite investigativo con el acusado en libertad»; ello no es óbice para desconocer que la irregularidad denotada dio lugar al proferimiento de una decisión injusta y arbitraria, lesiva de los derechos fundamentales del aquí demandante, y que constituye vía de hecho por defecto sustantivo.

En efecto, la Corte Constitucional ha caracterizado el defecto sustantivo como:

(...) la existencia de un error en una providencia judicial originado en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso analizado por el juez. Sin embargo, para que dicho error dé lugar a la procedencia de la acción de amparo debe evidenciarse una irregularidad de significativa trascendencia, que haya llevado a proferir una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales. (CC. Sentencia T-031/16)

4.3. Por lo anterior, la decisión prolijada por el Tribunal a quo será revocada y, en su lugar, se concederá el amparo al derecho fundamental al debido proceso reclamado por (...), dejando sin efecto la decisión emitida el 8 de agosto de 2017 por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, y ordenando que en el término cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, el mencionado despacho judicial resuelva el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra la providencia emitida el 10 de julio de 2017 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la misma ciudad, mediante el cual concedió la libertad por vencimiento de términos a favor del nombrado procesado, de conformidad con lo señalado en precedencia”.

Por consiguiente, el Juzgado Penal del Circuito de Fredonía al momento de desatar el recurso de alzada, debió limitarse a decidir sobre la manera correcta como se debían contabilizar los términos de privación preventiva de que trata la Ley 1826 de 2017 y no extralimitarse diciendo que estos no eran razonables de cara al tiempo que realmente dura el procedimiento penal abreviado en casos de violencia intrafamiliar, pues, se itera, es un asunto concerniente a la esfera legislativa del poder público, por cuanto son claras las vías de hecho por defecto sustantivo y desconocimiento o desacato del precedente judicial.

La interpretación dada en la providencia que resuelve el recurso de apelación es claramente una vía de hecho, pues no tiene ningún sustento normativo, doctrinario y jurisprudencial. Además, riñe con la lógica, siendo un acto absolutamente arbitrario del operador jurídico. Es claro que la ley establece un tiempo máximo de duración de la

medida de aseguramiento que va desde que se impone hasta el proferimiento de la sentencia, pero ello en nada condicionan las causales de libertad establecidas en el artículo 548 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se establecen términos para iniciar la audiencia concentrada, el juicio oral y el traslado de la sentencia.

Bajo ese entendido, queda claro que los términos de duración de la medida de aseguramiento de detención preventiva y causales de libertad de que trata el Art. 25 de la Ley 1826 de 2017 son esos y no otros, debiéndose contabilizar de manera ininterrumpida en días calendario.

Así las cosas, se declarará procedente el amparo solicitado por encontrarse en la providencia objeto de análisis una vía de hecho que vulnera claramente el debido proceso y se dejará sin efectos la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia) el 18 de diciembre de 2019.

Se ordenará al Juez Penal del Circuito de Fredonia resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia por medio de la cual decidió negar la solicitud de libertad por vencimiento de términos, examinando si tal vencimiento se presentó o no, con la contabilización ininterrumpida de los términos y con las precisiones realizadas en esta providencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al debido proceso del señor CARLOS MAURICIO LOAIZA GÓMEZ.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonía-Antioquia, el día 18 de diciembre de 2019,

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia) en el término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva nuevamente el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del señor LOAIZA GÓMEZ del 8 de diciembre de 2019, en contra de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia-Antioquia, mediante la cual negó libertad por vencimiento de términos, teniendo en cuenta las precisiones dadas en esta providencia.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (quien la preside), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al debido proceso del señor CARLOS MAURICIO LOAIZA GÓMEZ.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia-Antioquia, el día 18 de diciembre de 2019,

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia) en el término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva nuevamente el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del señor LOAIZA GÓMEZ del 8 de diciembre de 2019, en contra de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia-Antioquia, mediante la cual negó libertad por vencimiento de términos, teniendo en cuenta las precisiones dadas en esta providencia.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

PROCESO : 2021-0028-1 (050002204000202100018)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS MAURICIO LOAIZA GÓMEZ
ACCIONADOS : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, art. 12, que para tal efecto dispuso:

“Artículo 12. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el efecto”.

El Magistrado Ponente,

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57be28e036198bd79abf6f545705096878a7dda09edd2d361af07cd
16ab919fe**

Documento generado en 12/02/2021 04:22:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

ASUNTO. LEY 906 DE 2004

RADICADO : 058876000355201900032 (2021 0103-1)
DELITO : HIOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
ACUSADOS : JUAN JOSÉ GRISALES MEDINA
: JOHN ALEXANDER BEDOYA MONSALVE
: FABER MANUEL RODRÍGUEZ
PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **martes veintidós (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la 2:00 p.m.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0554acd6bede40ae04e1153b0c109c18f18859297d776b6f37de408
ba950365a**

Documento generado en 12/02/2021 04:37:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 016

PROCESO : 2021-0113-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EVA PALACIO MOSQUERA
ACCIONADO : FISCALÍA DELEGADA NO. 76 DE APARTADÓ Y OTROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora EVA PALACIO MOSQUERA, en contra de la FISCALÍA DELEGADA No. 76 de Apartadó, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A la acción de amparo también fueron vinculados por pasiva la Registraduría Nacional del Estado Civil con Sede en Apartadó, la Coordinación de la Fiscalía Especializada de Antioquia, la Fiscalía 33 de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta la señora EVA PALACIO MOSQUERA que el 22 de septiembre de 1998 fue muerto de forma violenta su cónyuge HERNÁN ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ. Hecho por el cual la Fiscalía No. 76 Delegada de Apartadó dio apertura a una

investigación penal por la presunta conducta de homicidio, en donde el día 24 del mismo mes y año emitió el oficio No. 2.092 dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en esa municipalidad, poniendo de presente el deceso de su compañero sentimental, omitiendo señalar el número de su cedula de ciudadanía (C.C. 71.604.842), lo cual trajo como consecuencia que se expidiera el registro civil de defunción No. 2814086, sin este documento.

Que, en razón de lo anterior, el 05 de noviembre de 2020 elevó un derecho de petición ante el referido despacho fiscal, con la finalidad de que adicionara en el precitado oficio el número de identificación de su difunto esposo, recibiendo respuesta el 11 de noviembre siguiente en donde se le indicó que desde el 25 de julio de 2009 se había enviado la investigación ante la Fiscalía Especializada de Medellín, motivo por el cual, el 01 de diciembre de 2020 presentó una petición ante la coordinadora de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación, con sede en Medellín, solicitando información respecto de los documentos con que se asentó el registro civil de defunción, pero dicha solicitud fue remitida al almacén de archivo de la unidad de investigaciones en trámite bajo la Ley 600 de 2000, en donde señalaron que no eran competentes para resolver o autorizar la inscripción de ese número de cédula en el registro, remitiéndola de nuevo a la Fiscalía Delegada de Apartadó que conoció inicialmente del homicidio.

En consecuencia, procedió a radicar un nuevo derecho de petición ante la Fiscalía 76 Delegada de Apartadó, aportando el registro civil con la intención de probar el error generado por la omisión en el oficio No. 2092, pero la solicitud fue desechada de plano bajo el argumento de que ya se le había resuelto el 11 de noviembre de 2020.

LAS RESPUESTAS

1.- El Coordinador de la Fiscalía Especializada de Antioquia, contestó diciendo que luego de consultar la base de datos mediante la cual se radican las solicitudes y peticiones de los usuarios externos a la institución, pudo constatar que a la fecha no ha recibido ninguna petición por parte de la ciudadana EVA PALACIOS MOSQUERA, en donde solicite la corrección del registro de defunción de su cónyuge.

Aclaró que en la ciudad de Medellín existen dos Unidades de Fiscalía Especializadas, una concerniente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y la segunda a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, siendo esta última creada a partir del año 2017 por la Fiscalías General de la Nación, por cuanto, antes de que existiera los casos de competencia de la jurisdicción penal especializada y de hechos ocurridos en el Departamento de Antioquia, eran conocidos por la Unidad de Fiscalías de Medellín, la cual cuenta con su propia base de datos para procesos tramitados en vigencia de la Ley 600 de 2000 y anteriores.

Que, realizadas las respectivas averiguaciones se pudo constatar que efectivamente la investigación adelantada por la muerte violenta de HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ y donde aparece como sindicado OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO, le correspondió a la Fiscalía 33 de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín, bajo el número de radicado 1.049.765, la cual, de acuerdo con información consignada en el SIJUF, el 15 de septiembre de 2011 remitió la actuación con aceptación de cargos ante los Jueces Penales del

Circuito Especializado de Antioquia.

Solicita sea desvinculado de la acción de amparo, toda vez que no incurrió en omisión alguna que afectara derechos fundamentales de la peticionaria, toda vez que no conoció del derecho de petición y tampoco es competente para hacerlo.

2. El Registrador Municipal del Estado Civil de Apartadó-Antioquia, expuso que el Registro Civil con el indicativo serial No. 2814086, inscrito el 24 de septiembre de 1998 en efecto no posee número de cédula, por lo que procedieron a revisar los documentos antecedentes para verificar si se había cometido algún error al realizar la inscripción, pero se evidenció que no fue aportada, ni relacionada en la documentación aportada por la Fiscalía, esto es, en el certificado de defunción 072108 y el acta de levantamiento.

Para lo que interesa, señaló que la Registraduría Nacional ha definido una serie de procedimientos para la cancelación de cédulas por varios motivos, incluyendo *“por causa de muerte del titular”*, contemplados en la circular única del REGISTRO Civil, versión 5, numerales 13.2.9.1 y 3.2.12, en concordancia con la resolución 19440 de 2019.

Aclaró que para esta cancelación la Dirección Nacional de Identificación exige que se aporte el registro civil de defunción con el número de cédula para no cancelar una erróneamente, por lo que, para el caso del señor HERNÁN ALBERTO ZUÑIGA MARÍN, el artículo 79 del Estatuto de Registro Civil de 1970, requiere que cuando se trate de muerte violenta, su inscripción o modificación debe ser precedida de orden judicial expedida por funcionario y competente, quien para el caso de marras debe señalar el indicativo

serial a modificar, nombres, apellidos y los datos a modificar o insertar, acompañando la solicitud de documentos que considere pertinentes, lo cual no es indispensable, toda vez que basta con allegar el oficio en el que ordene al funcionario registral la modificación para incluir el número de cédula en el registro y de inmediato la Dirección Nacional de Identificación procede con la cancelación del documento de identidad y su actualización en la base de datos.

3. El jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respondió diciendo en aras de brindar una solicitud a la pretensión de la accionante, solicitó concepto a la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional del Registro Civil, la cual contestó diciendo que para proceder con la cancelación de la cedula de ciudadanía, se requiere la inclusión del número de identificación en el Registro Civil de Defunción a nombre de Hernán Alberto Marín Ramírez, inscrito sin este documento en el serial 2814086 de la Registraduría Municipal de Apartadó-Antioquia y se aclaró que la Registraduría Nacional de Estado Civil no lleva acabo, autoriza, corrige u ordena inscripciones en el Registro Civil, toda vez que es competencia de las diferentes autoridades registrales del país.

Así mismo, se le indicó que, de conformidad con el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, las correcciones de los registros del estado civil se realizan por i) solicitud escrita, cuando existen errores mecanográficos y ortográficos, los que se establezcan del folio o en comparación con el documento antecedente; ii) escritura pública por fijación de la identidad con la realidad y iii) decisión judicial en la que se modifica el estado civil, por cuanto le corresponde a la Registraduría Municipal de Apartadó-Antioquia, solicitar el documento

base de esa corrección, bien sea por escritura pública o providencia judicial emanada de la autoridad que ordenó la inscripción, la cual indica, para el caso concreto es la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apartadó o quien haya tenido conocimiento de la muerte violenta, la cual debe proceder a petición de los herederos, de confirmad con el artículo 90 del Decreto ley 1260 de 1970.

De otro lado, adujo que consultado el Archivo Nacional de Identificación –ANI-, se estableció que la cédula de ciudadanía No. 71.604.842, expedida el 29 de agosto de 1979 en la Registraduría Especial de Medellín-Antioquia, a nombre de HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ, se encuentra vigente a la fecha, pero que, una vez la accionante lleve a cabo el procedimiento indicado por la Coordinación de Registro Civil, la Registraduría Nacional del Estado Civil no tendrá inconveniente alguno en cancelar por causa de muerte, la referida cédula de ciudadanía.

Conforme a lo anterior, solicita se desvincule a la entidad de la acción de amparo, toda vez que no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en riesgo derechos fundamentales.

4. El Fiscal Seccional Coordinador de la Unidad de Fiscalía Seccional de Apartadó, respondió diciendo que el pasado 10 de noviembre de 2020, la señora EVA PALACIO MOSQUERA, mediante derecho de petición solicitó la inscripción del número de cédula en el registro civil de defunción del señor HERNÁN ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ, quien figura como vivo en la Registraduría Nacional del Estado Civil. Que, para el día siguiente la asistente de Fiscalía II, mediante oficio No. 517 le informó que la investigación sumarial con radicado 2891 y

SIJUF 164062 fue enviada a la Unidad de Fiscalía Especializada de la Ciudad de Medellín el día 28 de julio de 2009 y finalizando el mes de enero del presente año, la señora EVA PALACIO MOSQUERA se presentó de nuevo en esa unidad de fiscalía donde sostuvo conversación con la asistente, informado que en la ciudad de Medellín no aparecía la investigación por la muerte de su compañero HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ, a lo cual la asistente le respondió que seguiría indagando por la misma, pero necesitaba tiempo. Información que también comunicó al abogado de la peticionaria.

Pesquisas de las que informa, la asistente fiscal No. II ha seguido adelantando, dando respuesta a la señora EVA PALACIO MOSQUERA, a quien adjuntó i) copia de la resolución donde la Fiscal Jefe de la Unidad Seccional para el 8 de mayo de 2009, revoca la resolución de suspensión de la investigación y la reasigna al despacho de la Fiscalía 117 Seccional; ii) copia de la hoja de radicación de la investigación sumarial con número 2891 y SIJUF 164062 donde consta la anotación de salida del proceso para la Fiscalía Especializada de Medellín; iii) oficios No. 53 y 55 dirigidos a los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad solicitando información de si en alguno de ellos se encontraba asignada la investigación contra OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO, por el homicidio de HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ, quienes manifestaron no tener registro alguno del mencionado proceso.

Por lo anterior, considera que se ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, toda vez que esa Unidad de Fiscalía no sería la competente para ordenar el trámite que la peticionaria está solicitando, toda vez que se podría incurrir en el delito de falsedad.

5.- La Fiscalía 33 de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no se pronunciaron sobre los hechos de la demanda, por cuanto se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991: “ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

LA PRUEBA

1. El Coordinador de la Unidad de Fiscalía Especializada del Distrito Judicial de Antioquia aportó como prueba la constancia de verificación en el sistema SIJUF con sus respectivos pantallazos, del proceso adelantado por la muerte de HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ, la cual arrojó como resultado que el número de radicación correspondiente era el serial 1049765, por el delito de homicidio en hechos ocurridos el 23 de septiembre de 1998 en el municipio de Apartadó-Antioquia, teniendo como última actuación el acta de sentencia anticipada con fecha del 15 de septiembre de 2011, suscrita por la Fiscalía 33 Especializada de Ley 600 de 2000, quien remite el proceso ante los Jueces Especializados de Antioquia, mediante oficio 8879.

2. La Registraduría Municipal de Apartadó, aportó con su respuesta:

2.1. Copia del oficio No. 2.092 del 24 de septiembre de 1998, suscrito

por la Jefe de Secretaría de la Unidad de Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Apartadó, mediante el cual, solicita registrar en los libros pertinentes la muerte de quien en vida respondía al nombre de HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ, persona de la que señaló se encontraba indocumentada.

2.2. Copia del Certificado de Defunción del señor HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ.

3. La Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional, aportó copia de la respuesta suministrada a la señora EVA PALACIO MOSQUERA el día 04 de febrero de 2020, referente al procedimiento que debe seguir para obtener la cancelación de la cédula de ciudadanía de su difunto esposo.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación*

o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora bien, conforme con la doctrina constitucional², el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o

² Ver Sentencia T- 608 de 2013

ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.³

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado

³ Sentencia T- 249 de 2001.

algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”⁴

Cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades tienen que atender con especial cuidado las peticiones de

⁴ Sentencia T-957 de 2004

las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como las víctimas de la violencia y propender por otorgarles una respuesta en forma más expedita y completa.

Para el caso concreto, la accionante se duele que la Fiscalía Delegada No. 76 de Apartadó no atendió de fondo a las reiteradas peticiones de adición del número del documento de identidad de su difunto esposo en el Oficio No. 2.092 del 24 de septiembre de 1998, dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sede en Apartadó, donde informaba el deceso de forma violenta para la expedición del respectivo Registro Civil de Defunción.

Entre tanto, la entidad accionada señala que no puede acceder a esa pretensión porque incurriría en una falsedad, toda vez que desde el año 2009 el proceso fue remitido ante la Fiscalía Especializada de Medellín, por cuanto la contestación a los derechos de petición de la accionante se ha encaminado en indicar el estado de las últimas actuaciones procesales, a fin de que pueda acudir a la entidad competente.

Por su parte el coordinador de la Fiscalía Especializada de Antioquia, manifestó que consultadas las bases de datos, evidenció que no ha recibido derecho de petición alguno, firmado por la demandante Eva Palacios Mosquera, lo cual resulta lógico toda vez que esa unidad de Fiscalía fue creada hasta el año 2017, por cuanto las investigaciones por hechos ocurridos en el Distrito Judicial de Antioquia eran desarrolladas anteriormente por Fiscales de la Unidad Especializada de Medellín.

Aun así, tuvo la diligencia de consultar en el sistema SIJUF el estado

del proceso desarrollado por la muerte violenta de HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ, le correspondió por reparto a la Fiscalía 33 de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín, bajo el número de radicado 1.049.765, quien registró como última actuación el envío de los cuadernos ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia, por allanamiento a cargos del investigado, señor OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO.

Información con la que la Sala vinculó por pasiva a la Fiscalía 33 de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, este último, por cuanto al consultar el sistema de gestión de la Rama Judicial con el nombre del procesado, se estableció que fue el Despacho que conoció del proceso. Aun así, ambas entidades guardaron silencio administrativo, debiéndose aplicar en su contra la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991: **“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Ahora bien, tanto la Registraduría Municipal del Estado Civil de Apartadó, como la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, fueron claros en señalar que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970, cuando se trate de muerte violenta, la inscripción o modificación de algún dato relevante en el Registro Civil de Defunción debe estar precedida de orden judicial de funcionario competente, donde señale el indicativo serial del Registro Civil con nombres, apellidos y los datos a modificar o insertar, anexando los documentos que considere pertinentes, lo cual no es indispensable, toda vez que basta con allegar el oficio en el que ordene al funcionario registral la modificación para incluir el número de cédula en el registro y de inmediato la Dirección Nacional de

Identificación procede con la cancelación del documento de identidad y su actualización en la base de datos.

En consecuencia, resulta evidente la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso que le asisten a la accionante EVA PALACIO MOSQUERA, toda vez que la omisión en la expedición del oficio aclaratorio del documento de identidad de su difunto esposo para corregir el Registro Civil de Defunción y cancelar la cédula de ciudadanía por causa de muerte, lleva intrínseca la restricción de otros derechos de índole patrimoniales, como lo es el derecho de sucesión por causa de muerte, motivo por el cual, la Fiscalía General de la Nación, representada en este caso por la Fiscalía Delegada No. 76 de Apartadó y la Fiscalía 33 Especializada de Medellín, al igual que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se encuentran en el deber jurídico de resolver de fondo la petición de la accionante, pues, son las autoridades que conocieron del proceso por homicidio del señor HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ y como quiera que se desconoce la situación actual de la investigación, se ordenará a dichas entidades actuar en coordinación para la búsqueda de las actuaciones procesales, a fin de que corroboren fehacientemente la plena identidad del occiso y a continuación, la última autoridad que haya adoptado una decisión de fondo proceda a enviar oficio aclaratorio a la Registraduría Municipal de Apartadó, indicando las razones de la omisión en el oficio No. 2.092 del 24 de septiembre de 1998 y las labores realizadas para identificar plenamente a la víctima, suministrando el número del documento de identidad para que procedan a modificar el Registro Civil de Defunción No. 2814086.

Por lo tanto, la Sala amparará los derechos fundamentales de petición y debido proceso que le asisten a la accionante EVA PALACIO MOSQUERA, ordenando a la Fiscalía Delegada No. 76 de Apartadó, la Fiscalía 33 Especializada de Medellín y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que en el plazo no mayor a 48 horas contadas desde el momento de la notificación de esta providencia, coordinen entre sí la búsqueda de las actuaciones procesales de la investigación adelantada por el presunto homicidio del Sr. HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ y a continuación, procedan a realizar labores tendientes a establecer su plena identidad y de esta manera, la autoridad que haya adoptada la última decisión de fondo, proceda a enviar oficio aclaratorio a la Registraduría Municipal de Apartadó que modifique el Registro Civil de Defunción No. 2814086, consignando el número de cédula de ciudadanía con el que en vida se identificaba la víctima MARÍN RAMÍREZ.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso que le asisten a la Sra. EVA PALACIO MOSQUERA, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la Fiscalía Delegada No. 76 de Apartadó, la Fiscalía 33 Especializada de Medellín y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta

decisión, coordinen entre sí la búsqueda de las piezas procesales que conforman la investigación adelantada por el presunto homicidio de la víctima HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ y acto seguido, establezcan su plena identidad para que, la última autoridad que conoció del asunto proceda de manera inmediata a enviar el oficio aclaratorio a la Registraduría Municipal de Apartadó, señalando las razones de la omisión en la consignación del documento de identidad de occiso MARÍN RAMÍREZ y los actos investigativos de corroboración de su plena identidad, para que sean agregados al Registro Civil de Defunción No. 2814086.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Vacancia Temporal
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

⁵ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6d7ac9bcdfbe236f1a7752abf33376c9b4ba5c828194a846a69c41c
0f234d003**

Documento generado en 12/02/2021 03:20:21 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0024-4.
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 440 31 04 001 2020 00230
Accionante : GILBERTO DE JESÚS TORRES
OROZCO
Accionada : AFP Colpensiones y otros
Decisión : **Confirma**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 013

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de los

derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital del señor GILBERTO DE JESÚS TORRES OROZCO; diligencias en las que figuran en calidad de accionadas, la AFP COLPENSIONES y EPS SAVIA SALUD.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente acción fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

“Manifiesta el accionante que presenta un diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO, PARTE NO ESP, y que una vez por semana debe estar en quimioterapia, y que fue intervenido quirúrgicamente el día 10 de octubre del año 2019, para ese entonces se inició la incapacidad y que a la fecha aun sigue incapacitado hasta que se resuelva su situación de pérdida de capacidad laboral.

Señala que, hasta los 180 días de incapacidad recibió por parte de la EPS SAVIA SALUD el pago de incapacidades y después radicó las incapacidades a Colpensiones, en el que le informan que “no hay lugar al reconocimiento de más subsidio por incapacidades a su favor” a sabiendas que no ha recibido ni subsidio ni el pago por incapacidades de su actual enfermedad.

Aduce que, con lo anterior el FONDO DE PENSION-COLPENSIONES, viene vulnerando su derecho a la salud, dignidad, al mínimo vital, razón por la cual la falta del pago de las incapacidades constituye graves perjuicios que vulneran sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana, pues tiene que responder económicamente por su sustento y por el no pago de las incapacidades a la que tiene derecho le han ocasionado varios perjuicios tanto para su él como para su familia.

Finalmente refiere que, con la falta de pago de la incapacidad que se le adeuda, la accionada vulnera de manera flagrante su derecho fundamental al mínimo vital, que se traduce en

N° Interno : 2021-0024-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 440 31 04 001 2020 00230
Accionante : Gilberto de Jesús Torres Orozco
Accionada : AFP Colpensiones y otros

la posibilidad de una VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y es de anotar que lo solicitado se trata de un reconocimiento económico que se constituye en un derecho adquirido y que precisamente hace parte fundamental de los recursos con que cuenta para subsistir con su familia, por ello acude al juez de tutela para pedir la protección de estos derechos.”

DEL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de instancia, concedió el amparo solicitado y, en efecto, dispuso lo siguiente:

PRIMERO. CONCEDER *la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor GILBERTO DE JESÚS TORRES OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.900.772, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO. ORDENAR *a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, para que dentro del término máximo de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión**, en caso de no haberlo hecho, proceda a liquidar y pagar a favor del accionante las incapacidades que se han generado con posterioridad al día 180 y que son objeto de reclamación en esta acción de tutela, así como las que se sigan generando sin que sobrepase el pago de los 540 días, siempre y cuando el actor allegue los soportes necesarios para su pago.*

DE LA IMPUGNACIÓN

N° Interno : 2021-0024-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 440 31 04 001 2020 00230
Accionante : Gilberto de Jesús Torres Orozco
Accionada : AFP Colpensiones y otros

Recuerda la representante judicial de la AFP COLPENSIONES, que el señor GILBERTO DE JESUS TORRES OROZCO instauró acción de tutela para obtener la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, a fin de que se ordenara a la entidad que representa el pago de incapacidades médicas por el periodo comprendido entre el día 181 al día 540, y hasta tanto se diera solución al trámite de calificación de pérdida de su capacidad laboral.

Que revisadas las bases de datos de Colpensiones, se evidenció que el día 13 de julio de 2020 bajo el radicado No. 2020_6723828, la EPS SAVIA SALUD allegó a esa administradora Concepto de Rehabilitación del señor GILBERTO DE JESUS TORRES OROZCO con pronóstico DESFAVORABLE.

Y, de acuerdo a lo anterior, no es procedente por parte de esa administradora el reconocimiento y pago de incapacidades médicas a favor del señor GILBERTO DE JESUS TORRES OROZCO por cuanto al tener concepto de rehabilitación desfavorable, lo pertinente es solicitar el trámite de calificación de pérdida de su capacidad laboral, tal y como le fue informado mediante Oficio BZ2020_10314162-2143793 del 16 de octubre de 2020.

Aclara así mismo, que la obligación de pago de incapacidades nace para ese fondo de pensiones a partir del momento en que es remitido Concepto de rehabilitación por parte de EPS, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de periodos superiores al día 180 y hasta el día 540, y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable respecto

N° Interno : 2021-0024-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 440 31 04 001 2020 00230
Accionante : Gilberto de Jesús Torres Orozco
Accionada : AFP Colpensiones y otros

de lo padecido. Lo anterior, de acuerdo al artículo 142 del Decreto 0129 de 2012

Así las cosas, señala que el día 13/10/2020 bajo el radicado No. 2020_10292464, el señor GILBERTO DE JESUS TORRES OROZCO procedió a solicitar calificación de la pérdida de su capacidad laboral y Colpensiones expidió Dictamen DML No. 4042274 del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se determinó que el señor Torres Orozco tiene una PCL del 57.08% con fecha de estructuración del 31/01/2020. Dictamen notificado através del correo electrónico el día 14/11/2020.

Indica así mismo, revisado el Concepto de Relación de Incapacidades-CRI- aportado por el señor GILBERTO DE JESUS TORRES OROZCO, se observa que el día 181, se configuró el 13/07/2020, fecha posterior a la fecha de estructuración de la invalidez.

De lo señalado, llama la atención en el sentido que al señor GILBERTO DE JESUS TORRES OROZCO no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de incapacidades porque tiene concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable, la declaración del estado de invalidez se estructuró antes del día 181 y la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar el reconocimiento de prestaciones económicas desdibujando así, el principio de subsidiaridad que rige la tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

N° Interno : 2021-0024-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 440 31 04 001 2020 00230
Accionante : Gilberto de Jesús Torres Orozco
Accionada : AFP Colpensiones y otros

El problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae a determinar si la acción de tutela impetrada por el señor GILBERTO DE JESÚS TORRES OROZCO, mediante la cual busca el pago de unas incapacidades generadas desde el 10 de julio de 2020, cumple con los requisitos de procedencia que habilitarían a este juez constitucional a estudiar el fondo del asunto, y de superar dicho filtro, se determinará si al juez de instancia asistió razón al ordenar a la AFP COLPENSIONES el pago de incapacidades reclamadas por el accionante a partir de la fecha aludida, y como quiera que son superiores a los 180 días.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la acción de tutela es el mecanismo de protección constitucional de los derechos fundamentales, del cual puede hacer uso cualquier ciudadano cuando se vulneren o amenacen tales derechos por parte de una autoridad pública, o de un particular, en los casos previstos por la ley, mecanismo que tiene como finalidad que jurídicamente y de manera inmediata y eficaz se protejan los derechos. Por ello, se consagró un procedimiento especialmente ágil.

De la acción de tutela sólo puede hacer uso el afectado, cuando, analizado el caso concreto, no tenga a su alcance otro mecanismo legal de protección oportuna para su derecho, o de tenerlo, se encuentre en la hipótesis de peligro irremediable que hace inviable el mecanismo así formalmente se cuente con él, caso éste último en el cual la tutela se presenta como

mecanismo transitorio de protección mientras se acude a la vía legal ordinaria.

Para que la acción de tutela prospere, es necesario analizar en cada caso los siguientes aspectos:

- 1. Que el derecho cuya protección se demanda sea derecho fundamental.*
- 2. Si ha sido vulnerado o amenazado el derecho cuya protección se demanda, incluso otros derechos fundamentales no citados por el accionante.*
- 3. Cuenta el afectado con otros medios de defensa judicial, idóneo y efectivos que le permitan proteger debidamente el derecho vulnerado o amenazado.*
- 4. En el evento de contar con mecanismos de defensa diferentes a la tutela, se encuentre en la hipótesis de perjuicio irremediable que hace posible la acción como mecanismo de protección transitoria.*

Además, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo.

En el caso concreto, la Sala considera que es procedente la acción de tutela formulada por el accionante, toda

vez que de los hechos relatados por aquél, se desprende que radicó ante COLPENSIONES los documentos necesarios para el pago de las correspondientes prestaciones sociales, entidad que el 16 de octubre de 2020 le indicó que no habría lugar al pago de incapacidades y en su lugar se hacía necesaria la calificación de su pérdida de la capacidad laboral, lo que evidentemente va en desmedro de sus garantías fundamentales, más aún cuando se trata de una persona que padece de cáncer gástrico, lo que hace necesario dispensarle una protección reforzada en razón a su estado de salud.

De allí que, consecuentemente, *“la acción de tutela se convierta en el medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales que con tal situación también pueden resultar afectados, como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas”*.¹

Ahora bien, tal y como se ha pronunciado de manera insistente la H. Corte Constitucional acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica, es que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad que se presume de origen común causadas a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral² y es así como se han

1 Sentencia de tutela del 8 de febrero de 2018, CSJ Sala Civil, radicado 623538.

2 Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-980 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba); T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza); T-137 de 2012 (M.P. Humberto Sierra) y T-263 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio).

establecido de acuerdo a la normatividad vigente, pautas³ en la materia como son, las siguientes:

- *El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).*
- *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*
- *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*
- *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*
- *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*

³ Al respecto puede consultarse, entre otras, las sentencia T- 333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

- *Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.*

En el caso que nos ocupa, está claro que el accionante superó los ciento ochenta (180) días de incapacidad por enfermedad común y hasta ese momento, le fueron reconocidas y pagadas las incapacidades por la EPS, que remitió a la AFP COLPENSIONES concepto de rehabilitación desfavorable.

En cuanto al reconocimiento y pago de las incapacidades, la Corte Constitucional, en Sentencia T-980 de 2008⁴ instó a las entidades del SGSSI, a tener en cuenta que quienes reclaman el pago de esas prestaciones son sujetos vulnerables, merecedores de un trato especial de parte de las entidades a cuyo cargo está el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas que materializan el derecho fundamental a la seguridad social. Además, en el mismo fallo, requieren a las EPS para que se abstengan de pronunciarse sobre las incapacidades laborales superiores a 180 días por el solo hecho de carecer de competencia al respecto y, en cambio, las obliga a actuar armónicamente con las demás entidades del SGSSI

4 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

y a remitir a tiempo, los documentos que la AFP requiere para resolver la solicitud del afiliado de manera oportuna.

Así mismo, es pacífica la jurisprudencia Constitucional al señalar que *“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”*.⁵

Y en ese orden de ideas, sin mayores discusiones, se hace palmario que asistió razón al juez de primera instancia al conceder la tutela invocada por el señor Torres Orozco, persona incapacitada desde el mes de octubre de 2019, cuyo pago de incapacidades cesó desde el mes de julio de 2020, porque la AFP sostiene que al existir un concepto desfavorable de recuperación lo procedente era esperar la calificación de la pérdida de su capacidad laboral.

Lo anterior, toda vez que la entidad impugnante deja a un lado pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en las sentencias T-041/17 y T-020/18 en los que sostuvo que, a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde por regla general a las AFP, **“sin importar si**

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-140/16

el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable”. Criterio sostenido igualmente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando en un evento similar al aquí examinado señaló de manera más específica, que cuando se trata de la emisión de un concepto de rehabilitación desfavorable corresponde a las AFP el pago de incapacidades y hasta cuando cobre firmeza la calificación de pérdida de capacidad laboral:

“5.4. Sin embargo, con el fin de proteger de manera provisional y transitoria a qué entidad le corresponde y está obligada a responder por las incapacidades laborales mientras se define la situación pensional del actor y conjurar la vulneración a su mínimo vital; como lo estableció la sentencia T-404 de 2010 que determinó provisionalmente a cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social le correspondía el pago de incapacidades laborales del trabajador dependiente, sin hacerlo de manera caprichosa o irrazonable, pues “mientras se decide lo correspondiente al derecho del accionante a recibir la pensión de invalidez, debe ser también el Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador quien corra con las incapacidades laborales, aunque se hayan causado después de ciento ochenta (180) días de incapacidad”, en cumplimiento del principio de solidaridad y con el fin de resguardar los derechos fundamentales de una persona en condiciones de debilidad manifiesta. (...) (Negrillas de esta Sala de la Corte).”⁶

Y así mismo en decisión del 8 de febrero de 2018, radicado 623538, la Sala de Casación Civil explicó lo siguiente frente al pago de incapacidades en un contexto de igual naturaleza:

“Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto

⁶ CSJ, STL6093 de 15 de mayo de 2019, radicado T 84339.

desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral (S. T-920/09).

[..] Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones (T-146/16) [destacado del texto], (C.C. Sent. T-401 de 2017).

En ese orden de ideas, resulta meridiano que en el caso del señor GILBERTO DE JESÚS TORRES OROZCO, el pago de las incapacidades reclamadas por él, a partir del día 181 corresponde a la AFP COLPENSIONES hasta que se emita la calificación definitiva de pérdida de su capacidad laboral y, por ende, se defina si el mismo tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de invalidez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** la sentencia de tutela objeto de impugnación, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

N° Interno : 2021-0024-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 440 31 04 001 2020 00230
Accionante : Gilberto de Jesús Torres Orozco
Accionada : AFP Colpensiones y otros

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

N° Interno : 2021-0024-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 440 31 04 001 2020 00230
Accionante : Gilberto de Jesús Torres Orozco
Accionada : AFP Colpensiones y otros

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454b50120a1f57c530310ed246b304fa52d3a93e68d49504c705c2ac50296072

Documento generado en 12/02/2021 04:20:34 PM

Tutela segunda instancia

Accionante: Luis Alcides Murillo Espinosa

Accionado: Fiduprevisora

Radicado: 05837 31 04 002 2020 00166

N.I TSA 2021-0091-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, doce (12) de febrero de 2021

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 17

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Fiduprevisora
Radicado	05837 31 04 002 2020 00166 (N.I. 2021-0091-5)
Decisión	Revoca, ampara derecho de petición

ASUNTO A TRATAR

Decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la decisión proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Ant.), mediante la cual negó el amparo constitucional del derecho de petición por hecho superado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Expone el accionante que el 7 de septiembre de 2020 le solicitó a la entidad accionada la corrección del nombre y cedula de ciudadanía de la beneficiaria del adelanto de las cesantías, pues tales datos presentan inconsistencias. Solicitud que fue reiterada el 29 de setiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre de 2020. No obtuvo respuesta.

2. El Juzgado fallador negó la protección constitucional solicitada arguyendo la configuración de un hecho superado. Adujo que la entidad accionada respondió de fondo la petición del actor el 9 de diciembre de 2020 indicándole cuándo se realizarán los pagos por concepto de cesantías.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la parte accionante quien manifestó que la respuesta dada por la entidad accionada no es de fondo porque nada se dijo sobre la corrección de las inconsistencias que se presentan respecto de los datos personales de la beneficiaria del adelanto de las cesantías.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La presente acción de tutela tenía por objeto que la Fiduprevisora respondiera la solicitud realizada reiteradamente por el actor, consistente en la corrección de los datos personales de la beneficiaria del adelanto de sus cesantías.

La parte accionante impugnó la decisión que declaró la carencia de objeto por hecho superado, argumentando que no ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud, porque la entidad en su escrito del 9 de diciembre de 2020 nada dijo en relación con lo petición de corrección de datos personales.

La Corte Constitucional ha identificado las características del derecho de

Tutela segunda instancia

Accionante: Luis Alcides Murillo Espinosa

Accionado: Fiduprevisora

Radicado: 05837 31 04 002 2020 00166

N.I TSA 2021-0091-5

petición¹ algunas de ellas son:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
3. **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
4. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Comparada la solicitud realizada por el actor, que encuentra respaldo en los anexos a la demanda de tutela, con la respuesta dada por la entidad accionada el 9 de diciembre de 2020, es claro para la Sala que la Fiduprevisora no respondió de fondo ni de forma congruente lo solicitado por el señor MURILLO ESPINOSA. En la respuesta no se hizo referencia a la corrección de los datos personales de la beneficiaria del adelanto de las

¹ Sentencia T-412 de 2006, entre otras.

Tutela segunda instancia

Accionante: Luis Alcides Murillo Espinosa

Accionado: Fiduprevisora

Radicado: 05837 31 04 002 2020 00166

N.I TSA 2021-0091-5

cesantías del actor que tantas veces le ha pedido a la entidad a través de solicitudes, reclamos y quejas.

En ese sentido, es claro que la Fiduprevisora vulnera el derecho fundamental de petición del señor MURILLO ESPINOSA. El Juzgado fallador, al parecer, no contrastó las peticiones del actor con el contenido de la respuesta dada el 9 de diciembre de 2020 por la entidad accionada, pues de haberlo hecho se habría percatado fácilmente de la afectación a la referida prerrogativa constitucional.

En consecuencia, se revocará la decisión impugnada y se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental de petición.

Se ordenará a la FIDUPREVISORA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta a la solicitud realizada por el señor LUIS ALCIDES MURILLO ESPINOSA desde el 7 de septiembre de 2020 y de forma reiterada, relacionada con la corrección del nombre y cedula de ciudadanía de la beneficiaria del adelanto de sus cesantías, respuesta que deberá ser comunicada por el medio más expedito posible.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo – Antioquia, y en su lugar conceder la protección al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta a la solicitud realizada por el señor LUIS ALCIDES MURILLO ESPINOSA desde el 7 de septiembre de 2020 y de forma reiterada, relacionada con la corrección del nombre y cedula de ciudadanía de la beneficiaria del adelanto de sus cesantías, respuesta que deberá ser comunicada por el medio más expedito posible.

TERCERO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Tutela segunda instancia

Accionante: Luis Alcides Murillo Espinosa

Accionado: Fiduprevisora

Radicado: 05837 31 04 002 2020 00166

N.I TSA 2021-0091-5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14dc8497ac995634e1bfd2a935c012b44eb29369302f7d1dded0f13cc6d1789

Documento generado en 12/02/2021 12:27:24 PM

Tutela segunda instancia

Accionante: Obeida Rosa Medina Barragán (mediante apoderado)

Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Radicado: 05045 31 02 002 2020 00323

N.I TSA 2021-0064-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, doce (12) de febrero de 2021

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 17

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Radicado	05045 31 04 002 2020 00323 (N.I. 2021-0064-5)
Decisión	Confirma, hecho superado

ASUNTO A TRATAR

Decidir la impugnación interpuesta por la accionante contra la decisión proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), mediante la cual negó el amparo constitucional del derecho de petición por hecho superado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Expone la accionante, a través de su apoderado, que el 5 de octubre de 2020, le solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de una pensión. La petición fue recibida en la entidad accionada el 7 de octubre de 2020. No ha obtenido respuesta a su solicitud.

2. El Juzgado fallador negó la protección constitucional solicitada arguyendo la configuración de un hecho superado.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la accionante quien manifestó que la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud de fecha 5 de octubre de 2020. Afirma que la entidad no aportó constancia de haber cumplido su obligación de responder su petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si se ha configurado un hecho superado en relación con la pretensión de amparo constitucional.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La presente acción de tutela tenía por objeto que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales respondiera la solicitud de reconocimiento de una pensión, realizada el 5 de octubre de 2020.

La parte accionante impugnó la decisión que declaró la carencia de objeto por hecho superado, argumentando que no ha obtenido respuesta a su solicitud y que no se proporcionó en este trámite constitucional constancia de que la entidad haya remitido la correspondiente respuesta por ningún medio incluyendo el correo electrónico del apoderado de la peticionaria.

Sin embargo, en los anexos a la respuesta suministrada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales se observa que la entidad elaboró la respuesta pedida por la parte actora en ejercicio del derecho de petición el 15 de octubre de 2020, respuesta que fue remitida al correo electrónico suministrado por el apoderado de la señora MEDINA esto es, conrado-garciam@hotmail.com el 16 de octubre de 2020 tal como se observa en el anexo 3 de la respuesta a la tutela.

Tutela segunda instancia

Accionante: Obeida Rosa Medina Barragán (mediante apoderado)

Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Radicado: 05045 31 02 002 2020 00323

N.I TSA 2021-0064-5

Siendo así, queda claro para la Sala que se ha configurado un hecho superado respecto de la pretensión constitucional como lo advirtió el Juzgado fallador.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Se confirmará el fallo impagado que declaró la carencia actual de objeto de protección constitucional por presentarse un hecho superado.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Obeida Rosa Medina Barragán (mediante apoderado)

Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Radicado: 05045 31 02 002 2020 00323

N.I TSA 2021-0064-5

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia, que declaró **la carencia actual de objeto de protección constitucional por presentarse un hecho superado.**

SEGUNDO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela segunda instancia

Accionante: Obeida Rosa Medina Barragán (mediante apoderado)

Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Radicado: 05045 31 02 002 2020 00323

N.I TSA 2021-0064-5

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Tutela segunda instancia

Accionante: Obeida Rosa Medina Barragán (mediante apoderado)

Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Radicado: 05045 31 02 002 2020 00323

N.I TSA 2021-0064-5

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b86d0da364c7c01c09ff4b2c681f431f310ea86c8dc4b80d26402edf5e5940

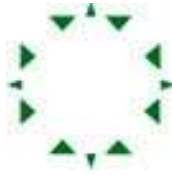
Documento generado en 12/02/2021 12:27:15 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Caleb Pérez Ramos

Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado interno: 2021-0125-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 17

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Caleb Pérez Ramos
Accionado	Juzgado Cuarto Penal Especializado de Antioquia y otros
Tema	Debido proceso y acceso a la administración de justicia.
Radicado	(2021-0125-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor señor CALEB PÉREZ RAMOS en contra DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y LA PENITENCIARIA EL PEDREGAL al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Se vinculó AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma el accionante que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo condenó a 48 meses de prisión como responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

Aunque su condena se encuentra ejecutoriada, hasta el momento el Juzgado accionado no ha remitido su proceso ante el reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y la penitenciaría El Pedregal no le ha asignado actividad válida para redención de pena.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y que se remita su proceso ante el correspondiente Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad informándole a qué Juzgado le correspondió la vigilancia de su condena. Que la penitenciaría El Pedregal le asigne una actividad válida para redención de pena.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La secretaria común de los Centros de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia manifestó que, consultado el sistema de gestión de información de esos Juzgados, no se encontró ningún proceso para la vigilancia de la pena del señor PÉREZ RAMOS remitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de

Antioquia.

El Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, respondió la tutela informando que, debido a este trámite constitucional, el 8 de febrero de 2021, se remitió ante el reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín el proceso para la ejecución y vigilancia de la condena impuesta por ese Juzgado al señor PÉREZ RAMOS. Aportó constancia de recibido del proceso vía correo electrónico por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

El director de la Penitenciaría El Pedregal sostuvo que la accionante figura en el sistema como sindicado y hasta la fecha no se ha recibido por parte del Juzgado fallador la sentencia condenatoria para proceder a actualizar el sistema e iniciar con el tratamiento penitenciario.

Tan pronto se reciba la sentencia, se asentará la condena del accionante en el SISPEP y el área de Atención y Tratamiento lo ubicará en fase y podrá comenzar su proceso de tratamiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio. Se solicita mediante esta tutela la protección del derecho fundamental al debido proceso.

Sobre esa garantía constitucional ha dicho la Corte Constitucional que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la

justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;...¹

Como un componente inescindible del debido proceso, se encuentra el acceso a la administración de justicia que, en los términos del Máximo Tribunal Constitucional, significa:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”².

¹ Corte Constitucional, sentencia C-341 del 4 de junio de 2014.

² Corte Constitucional, sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013.

En el caso concreto, no queda duda que existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor porque hasta el momento su proceso no ha sido remitido ante la autoridad competente para vigilar la pena que le fue impuesta. Es claro que el accionante no cuenta actualmente con la posibilidad de hacer solicitudes en fase de la ejecución de la condena o de hacerlas, no obtendrá la respuesta que la administración de justicia está en el deber de proporcionarle porque su proceso no ha sido asignado a un juez competente.

Tampoco cuenta el actor con la posibilidad de realizar actividades válidas para redimir pena, toda vez que a la penitenciaría el Pedregal no le ha sido informada oficialmente su situación jurídica actual.

La omisión que se alega de acuerdo con la demanda de tutela y las respuestas dadas por las autoridades accionadas, es atribuible al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Vale la pena resaltar que, debido a esta tutela, el referido Juzgado cumplió con su deber de remitir al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia el proceso del señor PÉREZ RAMOS para ser repartido ante el juez competente para vigilar su condena. Se arrió constancia de recibido del proceso por parte del Centro de Servicios de esos Juzgados.

Sin embargo, no ha enviado a la penitenciaría El Pedregal copia de la sentencia condenatoria proferida en contra del actor, requisito indispensable para que ese establecimiento de reclusión actualice la situación jurídica del señor CALEB PÉREZ y dé inicio a su tratamiento penitenciario.

Para conjurar la situación que ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, se ordenará lo siguiente:

1. A la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, disponga el reparto del proceso del señor CALEB PÉREZ RAMOS y le informe al actor por el medio más expedito posible a qué Juzgado le correspondió la ejecución y vigilancia de su condena.
2. Al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo envíe a la penitenciaria El Pedregal la sentencia condenatoria proferida por ese Juzgado en disfavor de PÉREZ RAMOS.
3. Una vez el Pedregal reciba la sentencia de condena, deberá informarle inmediatamente al señor CALEB PÉREZ RAMOS cuál es su situación jurídica y el trámite que realizará el penal para la asignación de actividad para redención de pena y el plazo en que le será asignada la correspondiente actividad.

En los anteriores términos, se concederá la protección constitucional al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor CALEB PÉREZ RAMOS.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso invocados por el señor CALEB PÉREZ RAMOS.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, disponga el reparto del proceso del señor CALEB PÉREZ RAMOS y le informé al actor por el medio más expedito posible a qué Juzgado le correspondió la ejecución y vigilancia de su condena.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo envíe a la penitenciaría El Pedregal la sentencia condenatoria proferida por ese Juzgado en disfavor de PÉREZ RAMOS.

Una vez la Penitenciaría El Pedregal reciba la sentencia de condena, deberá informarle inmediatamente al señor CALEB PÉREZ RAMOS cuál es su situación jurídica y el trámite que realizará el penal para la asignación de actividad para redención de pena y el plazo en que le será asignada la correspondiente actividad.

CUARTO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94e1de9f7d80d535bfa7a42e9f5634dfe97b6f228d38e64f79618c98c9f2a
6c

Documento generado en 12/02/2021 02:06:01 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100058

NI: 2021-0108-6

Accionante: DR. JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ

Afectado: BROMEN ANTONIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Decisión: Concede parcialmente

Aprobado Acta No.: 22 del 12 de febrero del 2021

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero doce del año dos mil veintiuno

VISTOS

El Dr. Joel Alberto Quintero Ramírez quien actúa en representación del señor Bromen Antonio Jiménez Vásquez, conforme al poder que adjunta, solicita la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado a su prohijado por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

LA DEMANDA

Manifiesta el Dr. Joel Quintero, apoderado judicial del señor Bromen Antonio Jiménez Vásquez, que su representando se encuentra recluso en la Estación de Policía de Támesis (Antioquia) desde el 12 de agosto de 2019 cuando fue

aprehendido, que el 9 de octubre de 2019 suscribió con la fiscalía un preacuerdo, que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 29 de septiembre de 2020, verificó el preacuerdo, y lo condenó a una pena privativa de la libertad de 48 meses de prisión y multa de 2.700 S.M.L.M.V.

Relata que han presentado varias peticiones ante el juzgado fallador, con el fin de que proceda con la remisión del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Alude que el 5 de noviembre de 2019, se celebró audiencia de control de garantías solicitando el cambio de reclusión, en la diligencia se ordenó el traslado del señor Jiménez Vásquez al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja (Antioquia), asegura que de la aludida decisión se efectuó la notificación a la Estación de policía de Támesis, y aun no se ha hecho efectiva.

Cuestiona que el sitio donde se encuentra recluso no está diseñado para albergar penados por tiempo prolongado, no se encuentra en condiciones dignas, que estando allí recluso no puede realizar actividades para optar por los beneficios administrativos y subrogados penales.

Por lo anterior solicita que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, remita el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas, con el fin de poder optar por los beneficios administrativos. Así mismo, insta porque lo trasladen al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja (Antioquia), tal como fue ordenado en la providencia del día 5 de noviembre de 2019.

Adjunta al escrito de tutela, la siguiente documentación:

- Poder
- Copia del preacuerdo

- Oficio fija fecha audiencia
- Acta audiencia (Cambio de centro de reclusión)
- Respuestas a derechos de petición
- Respuesta información del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 1 de febrero de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; así mismo se dispuso la vinculación de la Estación de Policía de Támesis (Antioquia), del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja (Antioquia), de la Dirección Regional Noroeste del INPEC, y del Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías ambulante de Antioquia.

La secretaria encargada del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, por medio de oficio 0083 calendado el 2 de febrero de 2021, señaló, que el 12 de enero de 2021 el proceso del accionante fue asignado al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Seguidamente, solicita sea desvinculado del presente tramite constitucional, por cuando no ha vulnerado derechos fundamentales del señor Jiménez Vásquez.

El Juez titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de oficio 007 calendado el día 2 de febrero de 2021, manifestó que ese despacho profirió sentencia condenatoria en desfavor del señor Broman Antonio Jiménez el día 29 de septiembre de 2020, imponiéndole una pena de 48 meses de prisión y una multa equivalente a 1.350 S.M.L.M.V.

Que una vez indagado en el sistema de gestión, se tiene que el proceso fue remitido a fase de ejecución por el centro de servicios adscrito a ese despacho, desde el 12 de enero de 2021, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Que desconoce si antes de la aprobación del preacuerdo, se ordenó el cambio del lugar de reclusión del señor Jiménez Vásquez. Finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues los derechos fundamentales del accionante no se encuentran vulnerados por parte de ese despacho judicial. Adjunta al escrito de respuesta, constancia del resultado de la búsqueda en el sistema de gestión.

El titular del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio número 0273 del día 3 de febrero de 2021, indicó que avocó conocimiento del proceso referido el 15 de enero de 2021; que mediante oficio número 020 del día 15 de enero de 2021 solicitó a la Oficina de Asuntos Penitenciarios de INPEC, la asignación de un cupo en un centro penitenciario para el señor Jiménez Vásquez en su calidad de condenado.

Que es obligación del INPEC asignarle cupo en centro penitenciario, máxime cuando existe orden judicial decretando su traslado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja (Antioquia). Que el municipio de Támesis cuenta con Establecimiento Penitenciario y Carcelario a cargo del INPEC. Considera entonces, que ese despacho no ha vulnerado derechos fundamentales al condenado Jiménez Vásquez.

Adjunta al escrito, auto que avoca conocimiento del día 15 de enero de 2021, oficio número 80 del día 15 de enero de 2021 dirigido a la Oficina de Asuntos Penitenciarios del INPEC, y la respuesta del INPEC.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja (Antioquia), por medio del oficio 086 del día 3 de febrero de 2021, se pronunció respecto a los hechos esgrimidos por el accionante, manifestando que en cuanto a los condenados las órdenes de detención se imparten de acuerdo al lugar de los hechos o donde se efectuó la captura, según lo esbozado por el accionante fue capturado en el municipio de Támesis, que existe en ese municipio EPCMS para condenados. Solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa.

El titular del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, señaló que el día 5 de noviembre de 2019 se llevó a cabo ante ese despacho, audiencia de solicitud de cambio de lugar de reclusión requerida por la defensa del hoy actor, el despacho accedió al requerimiento y se emitió formato de legalización de captura al EMPSC LA CEJA, informando de esa decisión a la Estación de Policía de Támesis. Relata que desconoce si el señor Jiménez Vásquez fue trasladado al establecimiento penitenciario ordenado. Consecuente con lo anterior solicita se desvincule a ese despacho judicial del presente trámite constitucional.

Adjunta a la respuesta, copia del acta de audiencia del 5 de noviembre de 2019, boleta de encarcelamiento con destino al Establecimiento de La Ceja, y constancia de comunicación a la Estación de Policía de Támesis (Antioquia).

Las demás partes vinculadas en la presente solicitud de amparo, no se pronunciaron respecto de los hechos esgrimidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Bromen Antonio Jiménez Vásquez a través de apoderado, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que los temas a desatar y que son la causa de inconformidad por parte del accionante, lo son frente a que considera vulnerados sus derechos al abstenerse el juzgado fallador a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para la vigilancia de la pena impuesta; aunado a lo anterior, inconforme se encuentra con su lugar de reclusión, pues pese a estar condenado permanece desde el día 12 de agosto de 2019 en la Estación de Policía del municipio de Támesis, lugar que no está condicionado para la permanencia por largos periodos de tiempo, considera este hecho como violatorio de derechos fundamentales, pues no puede emprender las actividades para redimir pena y así optar por los beneficios administrativos y subrogados penales.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido

que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

Frente al primer motivo de disenso, se puede evidenciar que el señor Jiménez Vásquez, insta porque se remita el proceso penal seguido en su contra a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, esto con el fin de redimir pena y así optar por los beneficios administrativos.

Respecto a lo anterior se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, señaló que él envió del proceso ya se había efectuado por medio del centro de servicios, desde el día 12 de enero de 2021, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Por su parte el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, manifestó a esta Magistratura que el día 12 de enero de 2021, le correspondió por reparto el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al señor Bromen Antonio Jiménez Vásquez.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el señor Bromen Antonio Jiménez Vásquez, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en cuanto a uno de los temas de disenso, esto es, la remisión del proceso a los juzgados de ejecución de penas para la vigilancia de la pena impuesta, ya se agotó, por ende es evidente que frente a este punto no coexiste vulneración a derechos fundamentales pues la circunstancia que dio origen a la solicitud ya había sido enmendada por el despacho fallador.

Ahora, frente al otro punto, y de más relevancia constitucional, es lo concerniente al lugar de reclusión del señor Jiménez Vásquez, quien tiene la

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

condición de condenado en la Estación de Policía de Támesis, desde el 12 de agosto del año 2019. Referente al tema que ahora ocupa la atención, el artículo 22 de la ley 65 de 1993, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. PENITENCIARÍAS. <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo [144](#) del presente Código.*

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.”

Siguiendo esta línea, los artículos 142 y 143 de la misma normativa, preceptúan lo siguiente:

ARTÍCULO 142. OBJETIVO. *El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.*

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.”*

Del estudio anterior se desprende, que le asiste razón al señor Bromen Antonio Jiménez Vásquez, en cuanto considerar vulnerados sus derechos

fundamentales, por encontrarse recluido desde el día 12 de agosto de 2019 en la Estación de Policía del municipio de Támesis; desdibujándose con ello, la finalidad del tratamiento penitenciario, que no es otro que la resocialización del individuo, mediante trabajo, estudio, cultura, deporte, formación, entre otros; esto como preparación para la reinserción a la vida en sociedad, privándolo además de redimir pena con sus actividades. Pues la educación y el trabajo, son base de la resocialización, prerrogativas que se ven violentadas al no asegurar al condenado una reclusión debida, según lo preceptuado en los artículos 97 y 98 del mismo estatuto penitenciario, el cual consagra el derecho de los detenido y condenados a redimir pena por trabajo o estudio.

Según obra en el plenario, mediante providencia del día 5 de noviembre de 2019, el juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, accedió a la solicitud de cambio de sitio de reclusión, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja (Antioquia), no obstante, no se ha hecho efectivo.

Así las cosas, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales invocados en favor del señor Bromen Antonio Jiménez Vásquez, por encontrarse recluido desde el día 12 de agosto de 2019 en la Estación de Policía de Támesis (Antioquia), lo cual va en contravía de los preceptos constitucionales en cuanto a la finalidad del tratamiento penitenciario y en especial a lo ordenado previamente por las autoridades judiciales correspondientes.

En consecuencia, es ostensible que el amparo incoado por el DR. Joel Alberto Quintero en favor del señor Bromen Antonio Jiménez Vásquez, en cuanto al sitio de reclusión, deberá de concederse, ante la vulneración latente y palpable a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, esta Sala ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja

(Antioquia), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, procedan a cumplir con lo ordenado el día 5 de noviembre del año 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías ambulante de Antioquia, referente al cambio de sitio de reclusión, trasladando al señor Bromen Antonio Jiménez Vásquez al EPCMS de La Ceja con las debidas medidas de seguridad.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE PARCIALMENTE el amparo, en lo referente al cambio de sitio de reclusión, por esto, SE ORDENA al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja (Antioquia), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, procedan a cumplir con lo ordenado el día 5 de noviembre del año 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías ambulante de Antioquia, referente al cambio de sitio de reclusión, trasladando al señor Bromen Antonio Jiménez Vásquez al EPCMS de La Ceja, traslado que se efectuará cumpliendo con todas las medidas de seguridad que sean necesarias.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

No: 050002204000202100058 NI: 2021-0108-6
Accionante: Dr. Joel Alberto Quintero Ramírez
Afectado: Broman Antonio Jiménez Vásquez
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros
Decisión: Concede

Código de verificación:

a1a37dc5a2a4fbc6031c7cdbdeb9479c12d82e2b1ea9388b425a54c181a8c0aa

Documento generado en 12/02/2021 09:45:45 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 056153104002201500132

NI: 2021-0075-6

Accionante: MARÍA DEL PILAR MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE LAURA VALENTINA CEBALLOS MARÍN

Accionado: NUEVA EPS

Asunto: Consulta incidente de desacato

Decisión: Anula

Aprobado Acta virtual 22 de febrero 12 del 2021 Sala N°: 06

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero doce del año dos mil veintiuno

VISTOS

Consulta el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), la providencia del día 7 de diciembre de 2020, la cual sancionó por desacato al fallo de tutela al doctor José Fernando Cardona Uribe en su condición de Presidente de Nueva EPS.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial el 23 de noviembre de 2020, la señora María del Pilar Marín quien actúa en representación de Laura Valentina Ceballos Marín, da cuenta del incumplimiento por parte de la Nueva EPS, frente a la sentencia de tutela proferida el 19 de agosto del 2015, que amparó los derechos fundamentales de su hija menor de edad.

El señor Juez *a-quo* en auto del 24 de noviembre del año 2020, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir al doctor José

Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de Nueva EPS, para que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite.

No obstante haberse recibido respuesta por parte de la entidad accionada, el Juez *a-quo* procede mediante auto del día 30 de noviembre de 2020, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra del doctor José Fernando Cardona Uribe representante legal de la Nueva EPS, concediéndole un término de 3 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor de la menor de edad Laura Valentina Ceballos Marín.

Luego el Juez *a-quo* procedió el pasado 7 de diciembre del año 2020, a sancionar por desacato al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de Nueva EPS.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señala que una vez demostrado el incumplimiento al fallo de tutela por quien está en la obligación de hacerlo, no queda otro camino que imponer sanción, garantizando el derecho de defensa del sancionado; acorde con lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, sanción que debe ser consultada al superior funcional. Pero sí en cambio en el trámite del incidente de desacato el accionado se persuade y cumple con la orden judicial, no hay lugar a la imposición de la sanción.

Que durante el trámite del incidente de desacato, a la NUEVA EPS se le garantizaron los derechos de defensa y contradicción, que es el Dr. José Fernando Cardona Uribe en calidad de presidente o representante legal de la

NUEVA EPS, el obligado a dar el cumplimiento al fallo de tutela, que se establecen los presupuestos mínimos para predicar legitimación en la causa por activa como por pasiva, pues son las mismas partes que actuaron en la acción de tutela.

Que lo pretendido por la señora María del Pilar Marín con el presente trámite es que se le suministre a la menor de edad los siguientes medicamentos y servicios médicos: Complemento alimentario Pediasure liquido 237 ml/botella, en cantidad de 600 unidades, para cuatro meses; el servicio de cuidador en casa por 6 horas, y las terapias integrales respiratorias, físicas y fonoaudiología. Asevera que desde el año 2015 se viene requiriendo la atención médica para la afectada, quien tiene un diagnóstico de *“parálisis cerebral espástica, parálisis infantil, síndrome compulsivo complejo y retraso global del desarrollo”*, a quien se le concedió el tratamiento integral para sus patologías.

Que, desde el 21 de enero de 2020 el médico tratante ordenó el cuidador por 6 horas, y desde el 20 de octubre de 2020 prescribió el suplemento alimenticio Pediasure líquido, estos servicios médicos no han sido suministrados. Que para las terapias físicas y respiratorias no adjunta la accionante orden médica, deberá el galeno determinar la pertinencia y periodicidad de las mismas.

Indicó que, así las cosas, ante la actuación omisiva desplegada por el representante legal de la NUEVA EPS, en punto de no acatar la orden de tutela, le impone al Dr. José Fernando Cardona Uribe la sanción de arresto de 30 días y multa de 15 S.M.L.M.V.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si el doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de Nueva EPS,

desobedeció el fallo de tutela del 19 de agosto del año 2015 y, en consecuencia, se hace merecedor a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), en providencia del 19 de agosto del año 2015, amparó los derechos fundamentales invocados en favor de la menor de edad Laura Valentina Ceballos, ordenando en el numeral 3º de su parte resolutive lo siguiente:

“.....Se ordena al representante legal de la NUEVA EPS, en favor de la LAURA VALENTINA CEBALLOS MARIN, el TRATAMIENTO INTEGRAL en virtud de sus patologías de PARALISIS CEREBRAL ESPÁSTICAS, NEUMONÍA ASPIRATIVA, EPILEPSIA MUTIFOCAL, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA, TIPOS DE PARÁLISIS INFANTIL, SÍNDROME CONVULSIVO COMPLEJO Y RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO, para efectos de que pueda continuar con todas las atenciones que requiera con ocasión de sus patologías.”

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y

destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².”³*

¹ Ibídem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se tiene que la decisión acogida por el Juez *a-quo* se adoptó conforme a derecho y respetando el derecho de defensa que le asiste al incidentado, pues se advierte que, previamente se le requirió para que cumpliera lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo electrónico ivana.mira@nuevaeps.com.co, habilitado por la Entidad demandada para tal fin.

Seguidamente, se debe advertir, esta Sala dispuso de manera oficiosa, a requerir al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de presidente de la Nueva EPS, para que en el término de 24 horas allegaran a esta Sala las constancias del cumplimiento del fallo de tutela, lo que se hizo a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co; Sin obtener respuesta alguna.

De acuerdo a lo anterior, lo que procedería en este caso sería confirmar la determinación del Juzgado de primera instancia, sin embargo, se observa que el trámite incidental adelantado adolece de una irregularidad que impide el pronunciamiento de fondo de la Sala, respecto de la sanción que hoy se consulta.

Ha considerado la Sala en previos incidentes de desacato conocidos en sede de consulta, que para poder sancionar como en este caso se hizo, al Representante Legal de cualquier Entidad Promotora de Salud, se hace necesario vincular al trámite sancionatorio a quien tiene la obligación de cumplir las órdenes judiciales proferidas en los fallos de tutela, conforme a la delegación que se le hiciera. No obstante, el superior jerárquico es quien debe hacer cumplir la sentencia, ordenará abrir proceso contra éste en caso de no haber procedido conforme lo dispuesto, en todo caso, se deberá tomar las medidas tendientes al cumplimiento de la determinación.

Es así como el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

En sede jurisdiccional de consulta la señora apoderada judicial de Nueva EPS, pide se declare la nulidad de la actuación por defecto procedimental ante la falta de individualización, pues que en Antioquia las personas encargadas de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los Despachos Judiciales en acciones de tutela, lo son el señor Gerente Regional Fernando Adolfo Echavarría Díez y como superior jerárquico el Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero y no el presidente José Fernando Cardona Uribe, a quien finalmente se sancionó.

Ahora, se puede observar que el señor Juez de instancia requirió, dio apertura al trámite incidental y sancionó solo al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la Nueva EPS, olvidando vincular a la actuación al señor Director Regional, de quien se señala es el encargado de cumplir las órdenes emanadas de los Despachos Judiciales en el Departamento de Antioquia.

Considera esta Sala entonces, que nos encontramos frente a una decisión que no es posible confirmar no obstante cumplirse con los requisitos exigidos para ello, toda vez que se está imponiendo una sanción solo en contra de uno de los obligados.

Por ello, la Sala decretará la nulidad de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) mediante la cual impuso

sanción al doctor José Fernando Cardona Uribe, en calidad de representante legal de Nueva EPS, para que en su lugar se imprima el trámite incidental correspondiente, teniendo en cuenta las precisiones expuestas en precedencia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

R E S U E L V A

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite incidental de desacato que ahora se consulta, para que se surta de conformidad con las precisiones plasmadas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen, para que imprima a la misma el trámite incidental correspondiente.

TERCERO: Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b45576a29c69a5d29f966a9488c6aa7d0954df21f573146fb8b19dd94d7d716

Documento generado en 12/02/2021 09:45:53 AM

Radicado: 2020-1156-6

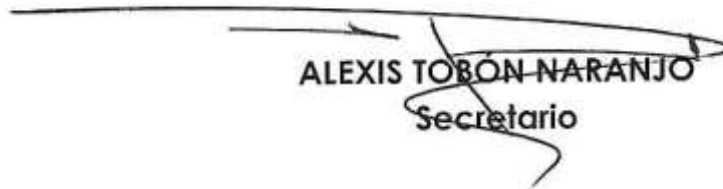
Accionante: OLVEY DE JESÚS CÁRDENAS ORTÍZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado GUSTAVO PINZÓN JÁCOME**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual el Accionante impugnó la decisión tomada dentro de la misma.

Es de anotar que la última notificación se realizó el día 26 de enero de 2021 al Juzgado Penal del Circuito de Cauca Antioquia (archivo 39), corriendo como término para impugnar la decisión los días 17, 28 y 29 de enero del año en descuento, habiéndose entonces presentado en tiempo oportuno la impugnación por el accionante el día 18 de diciembre de 2020 (archivo 37).

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, Febrero 10 de 2021


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, febrero doce de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Olvey de Jesús Cárdenas Ortiz, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415358bf1b4e883162efdf285805bfd2dca74de4865769bc49c4410c78c3978f

Documento generado en 12/02/2021 01:18:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**